

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO Y DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTES: SG-JDC-623/2024, SG-JDC-626/2024, SG-JRC-267/2024 Y SG-JRC-269/2024 ACUMULADOS

PARTES ACTORAS: ROCÍO DEYANIRA GALLEGOS VILLASEÑOR, HEVER QUEZADA FLORES Y MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA

MAGISTRADO ELECTORAL: SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, a cinco de septiembre de dos mil veinticuatro.²

1. **Sentencia** que **confirma** la resolución³ dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua⁴ que, entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo⁵ de la Asamblea Municipal de Chihuahua del Instituto Estatal Electoral⁶, por el que se asignaron las regidurías de representación proporcional en dicho municipio, en el proceso electoral local 2023-2024.
2. **Palabras clave:** *ayuntamiento, asignación de regidurías, representación proporcional, sobre y subrepresentación, inaplicación, interpretación conforme, inoperancia.*

I. ANTECEDENTES

¹ Secretariado de Estudio y Cuenta: Luis Enrique Castro Maro e Irma Rosa Lara Hernández.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo indicación contraria.

³ Expedientes JIN-501/2024 y acumulados JDC-502/2024, JDC-505/2024, JIN-507/2024, JIN-508/2024, JIN-509/2024 y JIN-510/2024.

⁴ En lo sucesivo, tribunal local, tribunal responsable, autoridad responsable o la responsable.

⁵ IEE/AM019/106/2024.

⁶ En adelante, asamblea municipal.

3. **Acuerdos IEE/CE70/2024⁷ y IEE/CE105/2024.⁸** El uno de marzo, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua⁹ emitió el acuerdo IEE/CE70/2024, por el que se aprobaron las reglas para la aplicación de la fórmula de asignación de diputaciones y regidurías electas por el principio de representación proporcional en el proceso electoral 2023- 2024, y posteriormente, el dos de abril, emitió el acuerdo IEE/CE105/2024, mediante el cual modificó el acuerdo anterior.
4. **Acuerdo IEE/AM019/106/2024.¹⁰** El diez de agosto, la Asamblea Municipal de Chihuahua, Chihuahua,¹¹ realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, para la integración del ayuntamiento citado, para este proceso electoral 2023-2024. La cual se conformó de la siguiente manera:

Ilustración 1: Asignación final de regidurías para el municipio de Chihuahua, Chihuahua

TABLA 14 Integración del ayuntamiento			
Partido Postulante	Cargo	Propietaria	Suplente
PAN	Presidencia Municipal	MARCO ANTONIO BONILLA MENDOZA	RENE XAVIER CHAVIRA VENZOR
PAN	Regiduría MR	JONI JACINTA BARAJAS GONZALEZ	ANYA BEATRIZ TREVIZO DIAZ
PAN	Regiduría MR	LUIS ABRAHAM VILLEGAS ESCANDON	JORGE ANDRES GONZALEZ ZEGARRA
PRI	Regiduría MR	ROSA CARMONA CARMONA	GRACIELA ROJAS CARRILLO
PAN	Regiduría MR	ISSAC DIAZ GURROLA	EDUARDO HUMBERTO GAMEROS GARDEA
PAN	Regiduría MR	BLANCA PATRICIA ULATE BERNAL	ALMA CRISTINA TREVIÑO OLIVAS
PAN	Regiduría MR	ERNESTO IBARRA SARMIENTO	CARLOS ALEJANDRO OLIVAS BUHAYA
PRD	Regiduría MR	BERNARDINA GARCIA MURILLO	FLOR CISNEROS AGUILAR
PAN	Regiduría MR	ADAN ISAIAS GALICIA CHAPARRO	ALEJANDRO FERNANDEZ ARMENDARIZ
PAN	Regiduría MR	MARIA GUADALUPE BORRUEL BAQUERA	PAMELA ALEJANDRA MONTES HERNANDEZ
PAN	Regiduría MR	FELIX ARTURO MARTINEZ ADRIANO	JORGE ALBERTO ARAGON GUTIERREZ
PAN	Regiduría MR	MYRNA MONGE MELENDEZ	ANA CAROLINA ROMAN RANGEL
PAN	Regiduría RP	JOSE ALFREDO NAVARRETE PAZ	JUAN ESTEBAN HADDAD GARCIA
MORENA	Regiduría RP	MIGUEL ALONSO RIGGS BAEZA	ELIEL ALFREDO GARCIA RAMOS
PRI	Regiduría RP	ANA LILIA OROZCO ORTIZ	YAMILETH ALONDRA SALAS LUNA
MC	Regiduría RP	MARIA GUADALUPE ARAGON CASTILLO	DIANA GUADALUPE MORA MORALES
PRD	Regiduría RP	OMAR ENRIQUE MARQUEZ ESTRADA	SAHIR HUMBERTO RENTERIA LUGO
PVEM	Regiduría RP	ROSARIO GUADALUPE AVILA GARCIA	VICTORIA ROCIO AVILA GARCIA
PAN	Regiduría RP	ROSA ISELA MARTINEZ DIAZ	DENNISE SARAHÍ FRANKLYN ANDEOLA
MORENA	Regiduría RP	MARIA ELENA ROJO ALMARAZ	ESTELA ALICIA FERNANDEZ HERMOSILLO
MORENA	Regiduría RP	HUGO EDUARDO GONZALEZ MUÑIZ	OSMAND GONZALEZ HERNANDEZ
PAN	Sindicatura	OLIVIA FRANCO BARRAGAN	SELMA MARIANA ORTEGA MENDOZA

Fuente: IEE/AM001/106/2024, p. 19.

⁷ Disponible en: <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/10145.pdf>.

⁸ Disponible en: <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/10558.pdf>.

⁹ Con posterioridad, Consejo General o Instituto Local.

¹⁰ Disponible en: <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/19/21/13806.pdf>.

¹¹ También podrá ser identificada como asamblea municipal.



5. **Primeros medios de impugnación ante la Sala.** Inconformes, el catorce de agosto, las partes actoras junto con otras personas promovieron diversos medios de impugnación, los cuales fueron reencauzados al tribunal local, de la siguiente manera:

Tabla 1: Medios de impugnación reencauzados al TEECH

PARTE ACTORA	ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO
Hever Quezada Flores	Acuerdo plenario del SG-JDC-586/2024 y acumulados , de veinte de agosto.
Partido MORENA	
Rocío Deyanira Gallegos Villaseñor	Acuerdo plenario del SG-JDC-598/2024 y acumulados de veinte de agosto.

6. **Acto impugnado (JDC-501/2024 y acumulados).** El veinticinco de agosto, el Tribunal Local confirmó el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de impugnación.
7. **Juicios federales.** En desacuerdo, Rocío Deyanira Gallegos Villaseñor, Hever Quezada Flores y Morena presentaron juicios de la ciudadanía y juicio de revisión constitucional electoral, de la siguiente manera:

Tabla 2: Medios de impugnación ante la Sala Regional

Medio de impugnación ante la Sala Regional	Fecha de presentación	Turno y radicación
Rocío Deyanira Gallegos Villaseñor.	29 de agosto de 2024.	SG-JDC-623/2024
Hever Quezada Flores	30 de agosto de 2024	SG-JDC-626/2024
Partido MORENA		SG-JRC-269/2024
Partido MORENA	2 de septiembre de 2024	SG-JRC-267/2024

8. **Recepción, turno y sustanciación.** Una vez integrados los expedientes, el Magistrado presidente turnó los juicios **SG-JDC-623/2024**, **SG-JDC-626/2024**, **SG-JRC-267/2024** y **SG-JRC-269/2024** a su ponencia; en su oportunidad los radicó, admitió y declaró cerrada la instrucción.

II. COMPETENCIA

9. La Sala Regional Guadalajara es competente por **territorio**, dado que se trata de tres juicios donde se controvierte una sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, entidad federativa que forma parte de la primera circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción y, por **materia**, al versar la controversia sobre la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, correspondiente al ayuntamiento de Chihuahua, en dicha entidad.¹²

III. ACUMULACIÓN

10. Es necesario que los juicios se resuelvan conjuntamente, por economía procesal y con el fin de evitar resoluciones contradictorias, por existir conexidad en la causa, ya que se impugna el mismo acto y la autoridad responsable es la misma. En consecuencia, se acumulan los juicios **SG-JDC-626/2024**, **SG-JRC-267/2024** y **SG-JRC-269/2024** al diverso **SG-JDC-623/2024**, por ser éste el más antiguo.
11. Por tanto, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.¹³

Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, 176, fracción IV y 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios), así como en los artículos primero y segundo del Acuerdo **INE/CG130/2023** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitres; el Acuerdo de la Sala Superior **3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo **2/2023**, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales.

¹³ De conformidad a lo dispuesto en los artículos 180, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



IV. CUESTIÓN PREVIA

12. Si bien al resolver la controversia no se han recibido todas las constancias correspondientes al trámite del SG-JRC-267/2024 señalado en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios, lo cierto es que dado el sentido de la sentencia y la urgencia del asunto, al estar vinculado con la toma de posesión de los Ayuntamientos en el estado de Chihuahua, resulta innecesario esperar a la recepción de ellas,¹⁴ con lo cual se privilegia el principio de certeza y la resolución pronta y expedita del asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 17 de la Constitución.¹⁵
13. Por lo que, de recibirse constancias en esta Sala Regional relacionadas con la publicación ordenada, éstas deberán ser agregadas al expediente sin mayor trámite.

V. IMPROCEDENCIA POR PRECLUSIÓN (SG-JRC-267-2024)

14. Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia debe **desecharse** la demanda presentada por MORENA correspondiente al SG-JRC-267/2024, porque el partido agotó su derecho de acción al presentar previamente la misma demanda del expediente SG-JRC-269/2024 ante el tribunal local, el cual fue la autoridad responsable.
15. La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y

¹⁴ De similar forma se determinó en los medios de impugnación SG-JDC-1029/2021, SG-RAP-43/2021, SG-RAP-53/2024 y SG-JDC-399/2024.

¹⁵ De conformidad con lo establecido en la Tesis III/2021 de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE** consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/III-2021>.

consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente.

16. Esta figura se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones:¹⁶

- a) De no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto;
- b) De haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y,
- c) **De haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad** (consumación propiamente dicha).

17. Asimismo, la Sala Superior de este Tribunal ha determinado que la recepción de una demanda por órgano obligado a intervenir en el trámite o sustanciación genera la pérdida de la posibilidad de volver a impugnar los mismos actos por los mismos hechos.¹⁷

18. En el caso, el partido actor presentó dos demandas idénticas en contra de la sentencia del expediente JIN-501/2024 y acumulados:

- La primera de ellas, ante el tribunal local, el treinta de agosto, misma que dio origen al juicio **SG-JRC-269/2024**.
- La segunda, se presentó por medio del juicio en línea, el dos de septiembre, la cual se registró con el juicio **SG-JRC-267/2024**.

¹⁶ Jurisprudencia 1ª/J 21/2002, de rubro: **"PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO"**.

¹⁷ Jurisprudencia 33/2015 de rubro: **"DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO"**.



19. En consecuencia, la parte actora agotó su derecho de acción con la presentación de la primera demanda (interpuesta el treinta de agosto directamente ante la responsable), sin que se configure la excepción al principio de preclusión que se contempla en la jurisprudencia 14/2022 de la Sala Superior,¹⁸ pues esta se actualiza cuando en las diversas demandas contra un mismo acto, se aduzcan hechos y agravios distintos.
20. Por lo cual se debe desechar dicha demanda, lo anterior conforme al párrafo 3 del artículo 9 de la Ley de Medios con relación con el 74 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

VI. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

21. Se satisface la procedencia de los juicios.¹⁹ Se cumplen los **requisitos formales**;²⁰ son **oportunos**, ya que la resolución controvertida se dictó el veinticinco de agosto y se notificó a las partes actoras el veintiséis siguiente,²¹ mientras que las demandas se presentaron el veintinueve y treinta de agosto respectivamente,²² esto es, dentro de los cuatro días que establece la ley.
22. Asimismo, la **personería** de la parte que comparece por el partido político fue reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado;²³ los promoventes tienen **legitimación**, porque la demanda del juicio de revisión constitucional electoral la interpone un instituto político, y la persona que comparece cuenta con representación

¹⁸ De rubro: **PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS.**

¹⁹ Conforme a lo dispuesto en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

²⁰ En las tres demandas se hace constar el nombre, la sentencia impugnada, los hechos, los agravios, los preceptos presuntamente violados, y se consigna la firma autógrafa de quienes promueven por derecho propio, así como en representación de un partido político.

²¹ Visible en fojas 100 y 104 y 105 del cuaderno accesorio único 1 del expediente SGJDC-623/2024.

²² Visible en las hojas 5 del expediente principal SG-JDC-623/2024, así como de los expedientes SG-JDC-626/2024, SG-JRC-267/2024, y SG-JRC-269/2024.

²³ Hoja 3 del expediente SG-JRC-269/2024.

ante la autoridad responsable primigenia (consejo municipal); los juicios de la ciudadanía se presentaron por dos personas ciudadanas, en sus calidades de candidata y candidato a regidurías de representación proporcional.

23. También cuentan con **interés jurídico**, ya que promovieron las demandas locales que recayeron a la sentencia impugnada, y es un **acto definitivo**, toda vez que no hay medio impugnativo que agotar previamente.
24. Respecto al juicio de revisión constitucional electoral, se cumple la mención formal sobre la **violación a un precepto constitucional**, pues se señala la vulneración a los artículos 1, 8, 16, 17, 41, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.²⁴ El acto reclamado tiene **carácter determinante**,²⁵ porque la controversia versa sobre la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y por último, es **reparable material y jurídicamente**, siendo dable revocar o modificar la sentencia impugnada, ya que conforme al artículo 18 del Código Municipal del Estado de Chihuahua el ayuntamiento se instalará el día diez de septiembre.²⁶

VII. ESTUDIO DE FONDO

25. **Método de análisis.** En primer lugar, se analizarán los agravios de la entonces candidata del PT a regidora por el principio de representación proporcional. En segundo lugar, los correspondientes al otrora candidato a una regiduría por representación proporcional de MORENA, así como a dicho partido.²⁷

²⁴ En adelante CPEUM.

²⁵ Lo anterior, tiene apoyo en la jurisprudencia número 15/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: "**VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO**". Disponible como todas las que se citen de este tribunal electoral en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

²⁶ Sin que pase desapercibido que la parte actora Rocío Deyanira Gallegos Villaseñor incorrectamente refiere que el próximo primero de septiembre será la toma de protesta.

²⁷ En términos de la jurisprudencia 4/2000, de este Tribunal Electoral, de rubro "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".



26. **Consideraciones del tribunal local.** La autoridad responsable confirmó la asignación de regidurías de representación proporcional para el municipio de Chihuahua, Chihuahua. Advirtió que no se actualizaba la inconstitucionalidad de las normas cuestionadas por las partes actoras y, en consecuencia, era inviable la inaplicación de una norma general que ya había sido objeto de estudio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.²⁸
27. Lo anterior, porque en la acción de inconstitucionalidad 163/2024 y su acumulada,²⁹ la SCJN determinó que no existe impedimento para que el o los partidos políticos que obtuvieron el triunfo en mayoría relativa participaran en la asignación de cargos de representación proporcional.
28. También consideró que no existía sobrerrepresentación del Partido Acción Nacional³⁰ ni subrepresentación de MORENA, debido a que las regidurías se asignan conforme a la votación municipal válida emitida por partido político, no por votos recibidos por la coalición y, al haber obtenido el PAN once regidurías por ambos principios, se llegó al límite de representación, más no se sobrepasó.
29. El tribunal refirió que además fueron correctos los datos utilizados por el instituto local respecto a la votación obtenida por cada partido; porque éstos fueron confirmados por la Sala Regional Guadalajara.³¹
30. Además, que no había contradicción en la interpretación de los artículos 106 y 191 numeral 1 inciso c) y el, ambos de la Ley electoral local, porque son disposiciones complementarias, es decir, el primero prevé la

²⁸ En adelante, SCJN.

²⁹ Relativa a la inconstitucionalidad del artículo 191 numeral I, inciso b).

³⁰ En adelante, PAN.

³¹ A través de los juicios SG-JDC-572/2024 y sus acumulados: SG-JRC-212/2024 Y SG-JDC-575/2024.

integración de las listas de candidaturas por representación proporcional y el segundo, el mecanismo para distribuir las regidurías.

31. Por último, sostuvo que era inviable la inaplicación del artículo 106, numeral 5, fracción IV, de la Ley electoral local porque no era inconstitucional en el precepto normativo. Además, que dicho precepto ya había sido replicado por la Sala Regional Guadalajara.

1. Violación al principio de exhaustividad (SG-JDC-623/2024)

32. **Síntesis de agravios.** Rocío Deyanira Gallegos Villaseñor, entonces candidata a regidora por representación proporcional por el Partido del Trabajo considera que la responsable no analizó todas y cada una de las cuestiones puestas a su conocimiento, por lo que hay una falta de exhaustividad.
33. La actora refiere que en el medio local hizo valer la inconstitucionalidad entre las normas de asignación de regidurías de representación proporcional, al establecer la asignación mediante rondas de asignación (191, numeral 1, inciso c) de la ley local) y, por otra parte, mediante un sistema de asignación por listas de representación proporcional por partido político (106, 5, fracción IV de la ley local).
34. La parte actora consideró que hay una incoherencia en el análisis a la *litis* que planteó, pues señaló que el tribunal local se limitó a referir que no había contradicción, sino una complementación de normas, debido a que el sistema de planillas rige lo relativo a la mayoría relativa y las listas a la representación proporcional.
35. La parte actora precisa que el tribunal local no demostró que no existía contradicción en el sistema de asignación, ni mucho menos que con base

en una interpretación *conforme*, el sistema más acorde a los fines de representación proporcional era el sistema de votación por planillas.

36. **Decisión.** Los motivos de inconformidad son **infundados**, en primer lugar, ya que el tribunal local sí fue exhaustivo y analizó adecuadamente la *litis* planteada, pues estableció desde una interpretación sistemática que no hay dos modelos de asignación de representación proporcional, ya que un precepto regula la postulación de candidaturas y otro precepto la designación; sin que la referencia a “planillas” genere una forma distinta de asignación de regidurías.
37. En segundo lugar, son **inoperantes** sus agravios, ya que no especifica los motivos por los cuales el tribunal local debió aplicar la interpretación *conforme* y omite especificar cuáles criterios serían la base para interpretar de dicha manera.
38. Los artículos controvertidos son los siguientes:

<p>CAPÍTULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS Artículo 106 5) (...) <i>Las planillas se integrarán conforme a las siguientes bases:</i> (...) IV. <i>Las candidaturas que integren la lista de representación proporcional pueden ser iguales que las postuladas mediante la planilla de mayoría relativa hasta en un cuarenta y cinco por ciento, de acuerdo con lo que determine cada partido político o candidatura independiente. Esta lista será utilizada en todos los casos para la asignación de las regidurías de representación proporcional y en caso de que la asignación corresponda a una fórmula de la lista de representación proporcional que ya estuviera integrada en la mayoría relativa, la asignación se recorrerá a la fórmula siguiente en el orden de la propia lista atendiendo el principio de paridad de género. En ningún caso los partidos políticos tendrán un número de regidurías por ambos principios que exceda el que establece el Código</i></p>	<p>CAPÍTULO CUARTO DE LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADAS O DIPUTADOS Y REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Artículo 191 1) <i>La asignación de regidoras o regidores electos según el principio de representación proporcional, se sujetará tomando en cuenta la paridad de género en la designación de las regidurías para que el Ayuntamiento se integre de manera paritaria, de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo siguiente: (...)</i> c) <i>Para la asignación de regidurías de representación proporcional, se le restará a la votación municipal válida emitida señalada en el inciso anterior, la votación obtenida por las planillas que no hayan alcanzado el 2% de la misma. La distribución se hará mediante rondas de asignación entre las planillas con derecho a ello, atendiendo al orden decreciente del porcentaje de votación obtenido. En una primera ronda se asignará una regiduría a cada planilla que haya obtenido por lo</i></p>
---	--

<i>Municipal para el Estado de Chihuahua, en su artículo 17, fracciones I a IV.</i>	<i>menos el 2% de la votación municipal válida emitida, precisada en los términos del presente inciso.</i>
---	--

39. En la resolución impugnada, el tribunal local refirió que el artículo 106, numeral 5, fracción IV, prevé que los partidos registren listas de candidaturas a regidurías por representación proporcional en lo individual como mecanismos para obtener escaños en órganos legislativos y que atiendan el principio de paridad.
40. Además, precisó que si bien dicho artículo señala la palabra “planillas”: *i)* no es para el efecto que la designación sea por planillas ya que estas pertenecen al sistema de mayoría relativa; *ii)* es para el efecto que el partido cuente con la posibilidad de que el 45% de su mayoría de mayoría relativa puede replicarse en la lista de representación proporcional; *iii)* al momento de distribuir escaños por representación proporcional únicamente se tomará en cuenta la planilla en el orden que hubiera sido registrada por el partido.
41. Por otro lado, respecto al artículo 191, numeral 1, inciso c) de la ley electoral precisó que se establece el método de rondas para la asignación de regidurías tomando como base las listas previamente postuladas por los partidos políticos.
42. Conforme a lo anterior, el tribunal local fue exhaustivo al contestar los agravios de la parte actora en la instancia local que se basaron en considerar la inconstitucionalidad de las normas de asignación de regidurías de representación proporcional porque consideró que había una contradicción entre dos formas de asignación referidas por los artículos 191, numeral 1, inciso c) contra el artículo 106, ambos de la ley electoral local.



43. Es decir, el tribunal local realizó una interpretación sistemática estableciendo que cada uno de los artículos regula una parte del proceso electoral. En efecto, el primero de ellos lo relativo a la postulación de candidaturas y el segundo a la designación de regidurías de representación proporcional. Inclusive, sostuvo que tales preceptos están ubicados en diferentes títulos de la legislación electoral, debido a que el propio poder legislativo decidió separarlos.
44. En este entendido, la interpretación que pretende la parte actora se basa en una falsa premisa, ya que no hay dos formas de asignación de regidurías por representación proporcional, sino que regulan dos momentos distintos: la postulación y la asignación.
45. La referencia a “planillas” en ambos momentos no es una contradicción, pues como lo detalló el tribunal local, la asignación es por partido político en lo individual mediante un sistema de rondas que abarca tres momentos (asignación directa por obtener el dos por ciento de la votación, cociente de unidad y resto mayor).
46. Aunado a lo anterior, la parte actora omite proporcionar argumentos tendientes a evidenciar que el tribunal local debió aplicar el método de interpretación *conforme*. En primer lugar, porque no refiere, incluso desde su demanda primigenia, cuáles preceptos serían la base para interpretar de manera diversa a la normativa electoral en la asignación de regidurías de representación proporcional, ya que se limitó a referir que el tribunal local debió interpretar de manera conforme.
47. En segundo lugar, porque el método de interpretación que pretende no es el indicado para resolver una contradicción entre los artículos de una sola ley, porque la interpretación conforme es una técnica interpretativa íntimamente vinculada con el principio de interpretación más favorable a

la persona, el cual obliga a armonizar y maximizar la efectividad de los derechos humanos conforme a un texto constitucional o convencional.

48. Lo anterior, conforme la jurisprudencia del pleno de la SCJN **INTERPRETACIÓN CONFORME. SUS ALCANCES EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA**³².
49. Efectivamente, dicho método de interpretación es aplicable cuando se exponga la inconstitucionalidad o violación de una disposición normativa a un derecho humano contenido en la Constitución General o en algún tratado internacional en el que México sea parte.
50. En otras palabras, el método empleado por el tribunal, local para resolver el supuesto conflicto entre dos artículos de una misma norma (ley electoral de Chihuahua) fue el adecuado, ya que, la interpretación conforme, en el caso, no era necesaria para resolver una posible contradicción entre preceptos del mismo rango.
51. Así, en el caso, al no haberse planteado una violación a un derecho fundamental, sino únicamente una contradicción entre disposiciones de una misma Ley, se estima que la responsable no estaba obligada a realizar el control de constitucionalidad o convencionalidad (interpretación conforme en sentido amplio y estricto y test de proporcionalidad).
52. Por tanto, se considera que el Tribunal Local sí fue exhaustivo en el estudio realizado.
53. Al respecto, resulta aplicable lo determinado en el juicio SG-JDC-568/2024, así como la jurisprudencia de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: **"TEST DE PROPORCIONALIDAD. AL IGUAL QUE LA**

³² Tesis: P. II/2017 (10a.). Pleno. Décima Época. Registro digital: 2014204. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2014204>.



INTERPRETACIÓN CONFORME Y EL ESCRUTINIO JUDICIAL, CONSTITUYE TAN SÓLO UNA HERRAMIENTA INTERPRETATIVA Y ARGUMENTATIVA MÁS QUE EL JUZGADOR PUEDE EMPLEAR PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LIMITACIONES, RESTRICCIONES O VIOLACIONES A UN DERECHO FUNDAMENTAL.”³³

54. Asimismo, es aplicable la tesis de Tribunales Colegiados de Circuito II.3o.P. J/3 (10a.) de rubro: **“PRINCIPIO PRO HOMINE O PRO PERSONA. SI EN UN CASO CONCRETO NO SE ACTUALIZA LA ANTINOMIA DE DOS NORMAS QUE TUTELAN DERECHOS HUMANOS PARA QUE EL JUZGADOR INTERPRETE CUÁL ES LA QUE RESULTA DE MAYOR BENEFICIO PARA LA PERSONA, AQUÉL NO ES EL IDÓNEO PARA RESOLVERLO”**.³⁴

2. AGRAVIOS DE MORENA Y HEVER QUEZADA FLORES (SG-JDC-626/2024 y SG-JRC-269/2024 acumulados)

55. **Síntesis de agravios.** Hever Quezada Flores, otrora candidato a regidor de representación proporcional por MORENA y dicho partido se inconforman de lo siguiente:
- a) La negativa del tribunal local de inaplicar el artículo 106, numeral 5, fracción IV, de la ley electoral local, porque consideran que el límite establecido en lo individual a los partidos políticos y no a las coaliciones o planillas ganadoras en el ámbito municipal no permite obtener una adecuada representatividad; ya que existen dos formas de asignación de representación proporcional (señalado por el artículo 191, numeral 1, inciso c) de la ley electoral local).

³³ Tesis: 2a./J. 10/2019 (10a.). Segunda Sala. Décima Época. Registro digital: 2019276. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019276>.

³⁴ Registro digital: 2005477. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005477>.

De ahí que, Morena considera que el tribunal local no fue exhaustivo y congruente, ya que existe un desfase entre lo peticionado y lo resuelto y por no tomar en cuenta dicha petición y confirmar el acuerdo de designación.

- b)** Refieren que la autoridad electoral no realizó un estudio respecto a la subrepresentación que tiene MORENA en cuanto a la votación obtenida en el municipio, en comparación a los escaños asignados y la propia representatividad en la conformación del Ayuntamiento.

Señalan que, si bien existe una disposición normativa respecto a la sobrerrepresentación y no una en relación con la subrepresentación, es constitucionalmente válido y obligatorio el realizar una revisión respecto de la subrepresentación. El partido expone que se debió realizar una interpretación de la norma electoral que regula la integración, valorando la funcionalidad de los principios de mayoría relativa y representación proporcional, y consecuentemente, el instituto político expresa que se transgrede el principio de progresividad.

- c)** El partido actor expone que existe una contradicción en la legislación electoral local en relación con la asignación de las regidurías de representación proporcional. Esto, porque el artículo 191, numeral 1, inciso c) de la Ley Electoral Local prevé un sistema de asignación que atiende a la votación recibida por planilla en la elección de mayoría relativa, en cambio, el artículo 106 de la misma ley regula un sistema de asignación por listas de representación proporcional por partido.
- d)** El entonces candidato arguye que se transgrede el principio de fundamentación y motivación.



e) El partido MORENA también solicita a esta Sala realizar la inaplicación del artículo 106, numeral 5, fracción IV de la ley electoral local.

56. **Decisión.** Los agravios expuestos por Hever Quezada Flores y MORENA son **inoperantes**, como se explica enseguida.

Inoperancia por novedoso

57. El argumento del otrora candidato descrito en el inciso **a) es inoperante** por novedoso, toda vez que no se planteó en la demanda local, por tanto, el tribunal local no tuvo la oportunidad de pronunciarse de ellos.
58. Esto es, de un análisis del escrito inicial se advierte que dicho argumento no se expuso en primera instancia. De ahí que, esta Sala Regional como órgano revisor este imposibilitado jurídicamente para pronunciarse sobre el agravio del candidato, debido a que no fue parte de la controversia ante la autoridad responsable.
59. Lo anterior, pues en la demanda local únicamente señaló la aplicación de la sobre y subrepresentación en ayuntamientos y que Morena estaba subrepresentado, sin que se planteara la inconstitucionalidad de algún artículo o la solicitud de realizar una interpretación *conforme*, ni tampoco la supuesta contradicción de los dos preceptos legales referidos.
60. Cabe destacar que la sentencia impugnada no se trata de un nuevo acto de aplicación de los artículos citados, sino que forma parte de una cadena impugnativa, en la que era obligación del ciudadano actor haber planteado el motivo de inconformidad desde la primera instancia y no en una instancia ulterior, de ahí que, no se actualicen los supuestos de la jurisprudencia de este tribunal 35/2013, de rubro:

“INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN.”

61. Resultan aplicables las tesis 1a. XLV/2013 (10a.) y 1a./J.150/2005 de rubros: **“INCONVENCIONALIDAD DE LEYES. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE LA EXPONEN CUANDO SON AJENOS A LA LITIS PLANTEADA EN PRIMERA INSTANCIA”** y **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN”**,³⁵ así como la sentencia **SUP-REC-227/2023**, en la que se determinó que es obligación de la parte actora plantear el agravio de constitucionalidad desde la primera instancia, para que el Tribunal responsable tenga la posibilidad de analizar dicho tema.³⁶

Inoperancia por reiteración y por perfeccionar

62. Los agravios identificados con los incisos **b) y c)** son **inoperantes** por reiterar lo expuesto en las demandas locales y por tratar de perfeccionar.
63. En efecto, de la comparación de las demandas federales con los escritos iniciales, se advierte que exponen los mismos argumentos referentes a la aplicación de la sobre y subrepresentación en los ayuntamientos, y que MORENA esta subrepresentado, por lo que se debió hacer un ajuste a favor de dicho partido. Además, los actores repiten los mismos argumentos relativos a las bases del principio de representación proporcional.
64. De igual manera, hay una reproducción casi literal del agravio consistente en una supuesta contradicción de los artículos 191, numeral 1, inciso c) y

³⁵ Localizables en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2002807> y el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXII, diciembre de 2005; Materia(s): Común; página 52.

³⁶ Párrafo 55 de la sentencia referida.



106 de la Ley Electoral Local y trata de perfeccionar dicho argumento en comparación con lo manifestado en la demanda local, incluyendo lo relativo a la violación al principio de progresividad.

65. Al respecto el tribunal local calificó dicho agravio como infundado, porque determinó que la propia normativa señala los límites para evitar la sobrerrepresentación de cualquier partido político (once regidurías por ambos principios), lo cual fue validado por la SCJN en la acción de inconstitucionalidad 163/2024 y acumulado, así como lo establecido en la sentencia JDC-436/2024 y su acumulado, el cual fue confirmado por la diversa sentencia SG-JDC-568/2024.
66. Así, se hace una reiteración de lo expuesto en las demandas locales, sin que confronte las consideraciones de la sentencia impugnada.
67. Resultan aplicables las tesis XXVI/97 y 2a./J. 109/2009 de rubros: **“AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD”³⁷** y **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”³⁸**.

Inoperancia por no controvertir las consideraciones de la sentencia

68. Por lo que respecta al agravio a) consistente en la negativa de inaplicación expuesto por el partido actor, se considera **inoperante** por no combatir de manera frontal las razones que sustentaron el fallo impugnado.
69. Ello, ya que el partido actor en su demanda local solicitó la inaplicación del artículo 106, numeral 5, fracción IV, pues a su parecer, el límite

³⁷ Disponible en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

³⁸ Publicada en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/166748>.

establecido en lo individual a los partidos políticos y no a las coaliciones o planillas ganadoras en el ámbito municipal, no permite obtener una adecuada representatividad en la integración final del ayuntamiento de Chihuahua.

70. Por su parte, el Tribunal Local al dar respuesta a dicho agravio estableció que no existían las condiciones atinentes para emprender el control de constitucionalidad solicitado por la actora, debido a que no había sospecha de inconstitucionalidad y tampoco estaba en entredicho la presunción de inconstitucionalidad que reviste la norma.
71. Lo anterior, ya que -según- la responsable, de conformidad con la acción de inconstitucionalidad 163/2023 y su acumulada, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que las legislaturas locales cuentan con una amplia libertad de configuración normativa para implementar el principio de representación proporcional en el ámbito municipal.
72. Así, el tribunal local expuso que es conforme al parámetro de regularidad constitucional que, para el estado de Chihuahua, se asigne en una primera ronda de manera directa una regiduría para después hacerlo a través del método de cociente natural y resto mayor a través de listas que postulen los partidos en lo individual.
73. Consecuentemente, la responsable concluyó que no se actualizaban las hipótesis atinentes para emprender el control de constitucionalidad solicitado e inaplicar la porción normativa del artículo 106 numeral 5, fracción IV, de la Ley. Ello, pues, en su opinión, si un órgano jurisdiccional considera que la norma no tiene méritos de ser inaplicada, como acontece en este caso, bastará con fundar y motivar que las porciones normativas no generan violación alguna a los derechos humanos o que no son contrarias al parámetro de regularidad constitucional, para que se



estime que se realizó el control difuso y respetó al principio de exhaustividad que rige en el dictado de sentencias.

74. Ahora, en la demanda federal, el partido actor expresa que el tribunal local negó inaplicar el artículo 106, numeral 5, fracción IV, de la ley electoral local, porque considera que el límite establecido en lo individual a los partidos políticos y no a las coaliciones o planillas ganadoras en el ámbito municipal no permite obtener una adecuada representatividad, ya que existen dos formas de asignación de representación proporcional (señalado por el artículo 191, numeral 1, inciso c) de la ley electoral local).
75. De lo anterior se advierte que el promovente no confronta dichas consideraciones y únicamente se limita a señalar que se negó la inaplicación solicitada en la instancia local. Es decir, el actor estaba obligado a demostrar por qué en el caso, si era procedente realizar el *test* de proporcionalidad y desvirtuar las consideraciones expuestas por el tribunal local respecto a los motivos expuestos para no realizar el control de constitucionalidad solicitado y no únicamente señalar que se negó la inaplicación del artículo referido. De ahí la calificativa otorgada.
76. Resulta aplicable la tesis VI. 2o. J/179. **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SON INOPERANTES SI NO ATACAN TODAS LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN LA SENTENCIA RECLAMADA”**.³⁹
77. Además, se estima que, en las demandas tanto local como la federal (inciso e), el partido actor incumplió con su obligación de aportar los elementos mínimos de impugnación consistente en precisar el precepto constitucional o convencional y el derecho humano que está en discusión,⁴⁰ pues únicamente señaló que el artículo 106 de la Ley Electoral

³⁹ Semanario Judicial de la Federación. Tomo IX, Marzo de 1992, página 90. Registro digital: 220008.

⁴⁰ Jurisprudencia 2a./J. 123/2014 (10a.) de rubro: **CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SU EJERCICIO DEBE SATISFACER REQUISITOS MÍNIMOS CUANDO SE PROPONE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.**

Local debía inaplicarse por ser contrario a lo establecido en el artículo 191 de la misma Ley.

78. Pensar en sentido contrario, obligaría a los órganos jurisdiccionales a realizar el estudio de todas las normas que rigen el procedimiento y dictado de la resolución, confrontándolas con todos los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, labor que se tornaría imposible de atender, sin trastocar otros principios como los de exhaustividad y congruencia respecto de los argumentos planteados.
79. Asimismo, se considera que el control de constitucionalidad y convencionalidad no era necesario para resolver una posible contradicción entre preceptos del mismo rango.
80. De igual forma, también se estima **inoperante** los argumentos relativos a la violación a los principios de exhaustividad y congruencia, por descansar en el agravio previamente desestimado relativo a la negativa de inaplicación.

Inoperancia por vago, genérico, impreciso y dogmático

81. El motivo de disenso consistente en que se transgrede el principio de fundamentación y motivación es **inoperante** por vago, genérico, impreciso y dogmático.
82. Lo anterior, porque el otrora candidato únicamente manifiesta que se transgredieron los principios de fundamentación y motivación, pero no explica la forma y el cómo se afectaron dichos principios, ni tampoco señala el perjuicio generado. De ahí la calificativa otorgada.



83. Conforme a lo anterior, al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios de las partes actoras, se **confirma** la sentencia impugnada, en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes SG-JDC-626/2024, SG-JRC-267/2024 y SG-JRC-269/2024 al diverso SG-JDC-623/2024; en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta resolución a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **desecha** de plano la demanda del SG-JRC-267/2024 por las razones precisadas en el fallo.

TERCERO. Se **confirma** la sentencia impugnada, en lo que fue materia de impugnación.

Notifíquese; en términos de ley a las partes actoras; personalmente, al partido actor del expediente SG-JRC-269/2024⁴¹ (por conducto de la autoridad responsable), electrónicamente a la autoridad responsable; y, por estrados, –para efectos de publicidad– a las demás personas interesadas.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

⁴¹ Se solicita el apoyo de la autoridad responsable para que, en auxilio de esta Sala Regional realice la notificación correspondiente en el domicilio precisado en el escrito de demanda primigenia (del cual se anexará una copia al momento de notificarse a la autoridad responsable), y una vez hecho lo anterior, envíe las constancias que así lo acrediten.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.